Expediente: **1804/22**
Carátula: **IBAÑEZ JOSE RICARDO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO**
Fecha Depósito: **11/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20161324346 - IBAÑEZ, JOSE RICARDO-ACTOR
90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO
20213275608 - EUROBUS S.R.L., -DEMANDADO
20213275608 - EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1804/22

H105016484971

JUICIO: "IBAÑEZ JOSE RICARDO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 1804/22. Juzgado del Trabajo IV° Nominación.

En fecha 10/11/2026, se realizó la audiencia de producción de pruebas, en la que participaron la Jueza del Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, Dra. Sandra González; el Prosecretario del Area Probatoria de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, el Proc. Javier Sassi Camps ; el actor en autos, Sr. José Ricardo Ibáñez, DNI N° 20.758.744, quien concurrió asistido por el Dr. Carlos Anselmo Dip Fadel; y el letrado apoderado de EL RAYO BUS S.R.L., Dr. Gustavo E. Jiménez Santillán.

Las partes presentes, luego de dialogar con la Jueza fuera de grabación, arribaron a un acuerdo conciliatorio al solo fin de poner fin al presente proceso y sin que ello implique el reconocimiento de hechos ni de derechos por parte de la demandada, por lo que solicitaron su homologación judicial, conforme da cuenta la videograbación adjunta en la presente causa.

En dicho acto, el Dr. Gustavo E. Jiménez Santillán manifestó que EL RAYO BUS S.R.L. se compromete a abonar al actor la suma de $15.000.000 (PESOS QUINCE MILLONES) en 10 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $1.500.000 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS) cada una.

Asimismo, ofreció abonar la suma de $3.000.000 (PESOS TRES MILLONES) en concepto de honorarios profesionales, pagaderos en TRES CUOTAS mensuales, iguales y consecutivas de $1.000.000 (PESOS UN MILLÓN) cada una. También manifestó que la empresa se hará cargo de los costos correspondientes a la planilla fiscal.

Por otra parte, solicitó que, en el marco del presente convenio, se tenga por desistida a la parte actora de los rubros previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, como así también de las multas y agravantes contemplados en el Decreto N° 39/2020, relativo a la doble indemnización.

En cuanto a los honorarios profesionales, manifestó que los mismos quedarían comprendidos dentro de las previsiones del artículo 4 de la Ley N° 5480, renunciando asimismo a los honorarios que

eventualmente pudieran imponerse a cargo del actor. En consecuencia, expresó que EL RAYO BUS SRL y el Dr. Jiménez Santillán no tendrán suma alguna que reclamar al Sr. Ibáñez, prestando conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 5480.

Acto seguido, se concedió la palabra al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Anselmo Dip Fadel, quien manifestó que presta conformidad con lo acordado en relación con el capital reclamado por el actor, así como también respecto de los honorarios profesionales convenidos. En consecuencia, solicitó la homologación judicial del acuerdo y que se tenga por desistida a la parte actora de las multas y agravantes anteriormente indicados.

A continuación, explicados los alcances del acuerdo al actor por la Magistrada, en particular lo relativo al desistimiento de los rubros previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y de las multas y agravantes correspondientes a la doble indemnización contemplada en el Decreto N° 39/2020, el Sr. José Ricardo Ibáñez manifestó comprender sus alcances, prestó expresa conformidad con dichas renuncias y ratificó íntegramente el convenio celebrado.

En su mérito, en atención a las constancias de autos, los hechos controvertidos, el estado procesal de la presente causa, el monto total acordado y la modalidad de pago convenida, se entiende que existe una justa composición de los intereses de las partes, en los términos de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que la Magistrada dispuso homologar el acuerdo celebrado entre las partes en los siguientes términos:

1) MONTO TOTAL DEL ACUERDO: La suma de $15.000.000 (PESOS QUINCE MILLONES) en concepto de capital correspondiente al actor.

2) MODALIDAD DE PAGO: El monto convenido será abonado en DIEZ cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS $1.500.000 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL) cada una. La primera cuota vencerá en el mes de noviembre de 2026, y las restantes cuotas, de la segunda a la décima, vencerán a los treinta (30), sesenta (60), noventa (90) días y así sucesivamente, hasta completar el pago total convenido, debiendo abonarse dentro de los 15 días de cada mes o el día hábil inmediato siguiente en caso de resultar inhábil.

Proceda Prosecretaria el dia 11/11/2026 a la apertura de cuenta judicial a nombre del Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, asociada a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, mediante la plataforma "BIE", cuyo comprobante de trámite deberá adjuntarse a la historia del presente cuaderno de prueba.

3) HOMOLOGACIÓN E INCUMPLIMIENTO: Homológase el presente acuerdo en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo. En caso de mora por parte de EL RAYO BUS S.R.L. en el pago de cualquiera de las cuotas convenidas, la parte actora podrá dar por decaído el acuerdo y ejecutar el saldo adeudado por la vía de ejecución de sentencia, sin necesidad de intimación previa alguna, con más los intereses previstos en el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral (IPC más el 3% anual), hasta su efectivo pago.

4) OBLIGACIÓN DE HACER: Se impone a la parte demandada la obligación de hacer consistente en la entrega al actor de la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones, dentro del plazo máximo de 60 días, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora en su cumplimiento, las que podrán ser solicitadas por el letrado apoderado de la parte actora y cuya procedencia y cuantía serán oportunamente evaluadas y determinadas por el Juzgado, en caso de verificarse el incumplimiento de dicha obligación.

5) COSTAS: Las costas del presente proceso quedan íntegramente a cargo de la parte demandada.

Con lo que siendo horas 11:26 terminó el acto. Se hace constar que la audiencia fue realizada de manera íntegramente remota y fue videograbada, dejándose el presente registro para constancia de la celebración del acto, el cual es suscripto digitalmente para constancia. **Prosecretaria, San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2026.** EJSC

Actuación firmada en fecha 10/11/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

Certificado digital:
CN=SASSI CAMPS Eduardo Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20258440197

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.